

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, Cauca, julio 22 de 2021. Informo al despacho, que se ha llegado escrito de demanda ejecutiva por valor de costas procesales dentro del presente asunto. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

El Secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO Nro. 1259**

**Radicado:** 19001-31-10-002-2019-00309-00  
**Asunto:** Ejecutivo por Costas  
**Proceso:** Declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial  
**D/te.:** Miguel Ignacio Mueses Córdoba C.C. 76.313.046  
**D/dos.:** Hugo Rene, María Eugenia y Álvaro Gilberto Gómez Rodríguez

Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Pasa a Despacho la presente DEMANDA EJECUTIVA impetrada por el señor MIGUEL IGNACIO MUESES CORDOBA por medio de apoderado judicial y en contra de los señores: HUGO RENE, MARÍA EUGENIA Y ÁLVARO GILBERTO GÓMEZ RODRÍGUEZ, a fin de que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales impuestas en segunda instancia, y liquidadas dentro del presente proceso, aprobadas mediante auto Nro. 1107 del 28 de junio de 2021.

El documento base de la ejecución, lo constituye el proveído en cita, donde como valor de costas, se incluyeron las expensas y gastos procesales, así como las agencias en derecho estimadas en Segunda instancia, para un total de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 988.655.00) M/cte; providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Se tiene entonces, que del documento aludido se desprende una obligación clara, expresa y exigible en contra de los señores HUGO RENE, MARÍA EUGENIA Y ÁLVARO GILBERTO GÓMEZ RODRÍGUEZ, consistente en pagar una cantidad líquida de dinero, y en tal sentido, comoquiera que la demanda reúne los presupuestos legales previstos en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, y siendo este Despacho el competente para conocer del presente proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Igualmente se subraya, que conforme a lo previsto en el inciso 2° del precitado artículo<sup>1</sup>, la notificación del mandamiento de pago a los demandados en principio habría que efectuarse por estado, sin embargo, el despacho ordenará que se lleve a cabo conforme a las previsiones del art. 8° del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que la parte ejecutada compuesta por las tres personas arriba citadas, no son la parte pasiva del proceso declarativo al interior del cual se impusieron, liquidaron y aprobaron las costas, pues esa era su pretensión, sin embargo, no fue aceptada su vinculación al proceso como demandados, acorde a la decisión contenida en el auto No. 049 del 31 de enero de 2020 (Fl. 120 a 122), calidad que recayó en los herederos (hijos) del causante, mismos contra quienes surtió efectos la sentencia.

De otro lado, la personería para actuar a la apoderada judicial de los aquí ejecutados, Dra. GEOVANA ANDRES TOBAR MONTALVO, se reconoció sólo para los fines de interponer los recursos contra la citada determinación, por lo que no es probable su vigilancia y consulta de las actuaciones procesales.

En ese orden, la notificación de los señores HUGO RENE, MARÍA EUGENIA Y ÁLVARO GILBERTO GÓMEZ RODRÍGUEZ, deberá realizarse no por estado, sino por la parte ejecutante conforme a la normativa ya señalada, para garantizar el derecho de defensa y contradicción de los referidos deudores.

En relación a la manifestación hecha por el apoderado judicial del demandante, en cuanto que se emplace a los últimos dos demandados, por desconocer el domicilio de los mismos, se observa que dicha información reposa dentro del proceso Declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial que es sustrato de este pronunciamiento, por lo que no hay lugar a ordenar el emplazamiento deprecado, disponiéndose tener para efectos de notificación las direcciones que se encuentran dentro del proceso. (fls. 48) cdo ppal.

Por último, respecto a la medida cautelar deprecada, por ser procedente, se ordenará conforme el art. 599 del C. G. P., limitándose la medida de acuerdo al inciso 3° de dicho dispositivo legal, y comunicada acorde a lo previsto en el art.593 No.10 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva en contra de los señores HUGO RENE, MARÍA EUGENIA Y ÁLVARO GILBERTO GÓMEZ RODRÍGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

---

<sup>1</sup> **"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente."* (Se destaca).

- 1.1** Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 988.655.00) Mcte; por concepto de las costas liquidadas y aprobadas por este juzgado en auto No. 1107 del 28 de junio de 2021, dentro del proceso declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial radicado bajo el número 19001-31-10-002-2019-00309-00.
- 1.2** Por concepto de costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el contenido de esta providencia a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y **HAGASELES** saber que cuentan con cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) para proponer las excepciones que crean tener a su favor, términos que correrán simultáneamente desde el siguiente hábil de la notificación que de esta providencia se le haga.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que en cuentas de ahorro o a cualquier otro título bancario o financiero posean o llegaren a poseer los demandados: señores HUGO RENE GOMEZ RODRIGUEZ identificado con la C.C. No. 12.964.984, MARÍA EUGENIA GOMEZ RODRIGUEZ, identificada con la C.C. No. 30.709.605 y ÁLVARO GILBERTO GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. No. 12.978.158; en los siguientes establecimientos bancarios: Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco AV VILLAS, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Popular, Bancomeva y Banco Mundo Mujer.

**COMUNICAR** la anterior decisión a los gerentes de las citadas entidades, a fin de que tomen nota de la medida decretada y procedan a consignar el valor correspondiente a la misma en la cuenta No. 1900120-33002, que el despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, hasta el monto de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 2'200.000,00); informándoles que el proceso se encuentra radicado con el No. 19001-31-10-002-2019-00309-00, siendo parte demandante MIGUEL IGNACIO MUESES CÓRDOBA, C.C. No. 76.313.046. **ADVERTIR** a los gerentes de las entidades en mención, que de no proceder a realizar las retenciones ordenadas, se podrán hacer acreedores a las sanciones contempladas en el art. 593 parágrafo 2o del C. de G.P.-

**CUARTO: IMPRIMIR** a la demanda el trámite del PROCESO EJECUTIVO de que trata el Título Único de la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso (Art. 422 y ss. del C.G.P.).

**QUINTO: NEGAR** el emplazamiento de los demandados, según motivos expuestos en las consideraciones de esta providencia. **TENER**, por lo tanto, para efectos de notificaciones a la parte pasiva de la presente acción ejecutiva, las direcciones que obran dentro del proceso declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, a saber: **1.-** HUGO RENE GOMEZ RODRIGUEZ. Calle 15 A No. 46-12 Urbanización Remanso del Norte de la ciudad de Pasto- Nariño – Celular 300 774 48076; **2.-** MARIA EUGENIA GOMEZ RODRIGUEZ, manzana I Casa 22, Barrio Miramontes de la ciudad de Ipiales, celular 301-753-1565 y **3.-** ALVARO GILBERTO GOMEZ RODRIGUEZ, calle 4 Sur No. 25-50 Barrio Mijitayo de la ciudad de Pasto – Nariño celular 300 797 4160 y como correo electrónico de los tres: [hugorgom@gmail.com](mailto:hugorgom@gmail.com)

**SEXTO: RECONOCER** al abogado CARLOS ANDRES CAMPO BURBANO, identificado con C.C No. 76.324.271 y T. P No. 203.010 del C.S de la J. como

apoderado judicial de la parte ejecutante, acorde al poder conferido por el demandante en el proceso declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, que es base de este asunto. (art. 77 C.G del P)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 115 del día 22/07/2021.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

Firmado Por:

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ae31b6bb4d5bd29ab7459f01eb367688550970c9424a4041c0a3b4db2383c49**

Documento generado en 23/07/2021 12:21:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>